

- Corona**, Indios de la Corona Real, quando se han de retasar. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 217.
- Corona**, en los Indios de la Corona Real no se haga novedad. Vease *Repartimientos* en la ley 4. titul. 8. lib. 6. fol. 222.
- Corona**, sobre las mercedes en Indios vacos, que no se cumplan en los incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
- Corona**, Indios del Paraguay, y Rio de la Plata, incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
- Corona**, Indios incorporados en la Corona Real no sirvan. Vease *Servicio personal* en la ley 23. titul. 13. lib. 6. folio 252.
- Corona**, Indios de la Corona Real en Chile. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en las leyes 5. 6. 7. y 10. tit. 16. lib. 6. fol. 259. y 260.
- Corona Real**. Vease *Tributos de la Real Corona*, lib. 8. tit. 9. fol. 52.

Coronista del Consejo.

- Coronista del Consejo**, escriba la Historia de las Indias, y que cosas en particular; y el Consejero que tuviere cargo del Archivo, sea Comisario, ley 1. tit. 12. lib. 2. fol. 184.
- Coronista del Consejo**, escriba la Historia natural de las Indias, ley 2. tit. 12. lib. 2. fol. 185.
- Coronista del Consejo**, los Secretarios, Escrivano de Camara, y los demás Oficiales del Consejo den al Coronista los papeles que huviere menester, ley 3. tit. 12. lib. 2. fol. 185.
- Coronista del Consejo**, antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente lo que huviere escrito, ley 4. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Corredores.

- Corredor**. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 23. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Corredores, tengan libro. Vease *Alcavalas* en la ley 27. titul. 13. lib. 8. folio 68.

Corredores de seguros, tengan libro de polizas, y firmadas del Corredor, basten para execucion, y embargo, y no firmen riesgo por otro. Vease *Aseguradores* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 39. lib. 9. fol. 96. y 97.

Corredor. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en el lib. 9. titul. 46. desde el fol. 133.

Corregidores.

Corregidor de Mexico, su prision por los Alcaldes. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 31. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Corregidor de Mexico, su tratamiento por el Virrey. Vease *Precedencias* en la ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Corregidores, sean preferidos de los Alguaciles mayores de las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Corregidores, no se den comisiones fuera de sus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores, al tiempo de su provision, ley 6. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Corregidores de Indios, no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Corregidores, y Alcaldes mayores, cobren los tributos de la Corona, y asienten, y den cuenta con pago. Vease *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Corregidores, no lleven à sus casas los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Corregidores, donde han de dar cuenta de los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 17. titul. 9. libro 8. folio 53.

Corregidores. Vease *Gobernadores*, tit. 2. lib. 5. desde el fol. 144.

Corregimientos.

Corregimientos, se moderen. Vease *Virre-*

reyes en la ley 54. titul. 3. lib. 3. folio 20.

Correos.

Correo mayor de la Casa de Sevilla, recibida en aquella Ciudad, y reciba los despachos de Indias, y los de ida, y buelta de la Corte, y otras partes, l. 1. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos, ley 2. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona à cuyo cargo sean, ley 3. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, quando se pidiere Correo secreto para despacho particular, se de, ley 5. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, al Correo que saliere se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados, ley 6. titul. 6. lib. 9. folio 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, haciendo Correo para la Corte, se diga à quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo, ley 8. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor de la Corte, quando despachare Correo à Sevilla, o adonde el Rey estuviere, de aviso al Consejo de Indias, ley 9. titul. 7. lib. 9. folio 176.

Correo mayor, quando la Casa enviare Correo à esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y al Asistente, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias, l. 10. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo, todas las veces que se despachare para la Corte Correo, se de aviso

à la Casa, y Consulado, à tiempo que puedan escribir, ley 11. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no cobre el dinero que montare el viage, y se entregue al Correo que le hiciere, ley 12. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no lleve à los Correos mas que la decima, ni reciba de ellos dadas, ni presentes, ni otras adealas, ni les de mas carga, que las cartas, y despachos, ley 13. titul. 7. lib. 9. folio 176.

Correos, sean naturales de estos Reynos, y abonados, ley 14. titul. 7. lib. 9. folio 176.

Correo mayor, tenga libro de los Correos que despachare, y su contenido, l. 15. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, las cartas que huviere se den al primer Correo de à cavallo: y à los de à pie las que quisieren las partes, ley 16. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, à los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, y el Receptor de la Averia pague los que se enviaren, à costa de este derecho, como se dispone, ley 17. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, en la Casa de Sevilla se paguen à los Correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de Sevilla, reciba, y remita los despachos del Juez de Cadiz, y le de Correos para Sevilla, ley 19. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de la Casa, la Casa de Contratacion haga cuentas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo el personas que hagan los viages, no envie otros Correos, ley 20. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, sobre cosas de Armada, y otros, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demás pague quien los despachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. folio 177.

Correo mayor de las Indias, pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares, l. 22.

titulo 7. libro 9. folio 177.
Correos, en los partes de Correos, que traygan nueva de haver llegado Galeones, ò Flotas, se ponga, que vengan al Secretario à quien tocare, l. 23. tit. 7. lib. 9. fol. 177.
Correos, la Casa de Contratacion despache Correo, con aviso de la partida de Armada, ò Flota, ley 24. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
Correos particulares, no se despachen por la Casa, Consulado, ò Administrador de la Averia à esta Corte, pudiendose excusar, y si se despacharen, sea en casos de mucha importancia, y no traygan otros despachos, ni cartas, l. 25. tit. 9. fol. 178.
Correo, quando se despachare por la Casa con negocio particular, no trayga mas despachos, que los de la Casa, ley 26. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
Correo mayor, las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor, y ponga los portes, conforme al Arancel, ley 27. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
Correo mayor, guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el Arancel, que se contiene en la l. 28. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
Correos mayores, encaminen los pliegos de la Inquisicion. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 16. tit. 19. lib. 1. folio 96.
Correos. Vease *Secretarios* en la ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.
Correos mayores, avisen quando despacharen. Vease *Cartas* en la l. 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
Correos, para despacharlos à costa de la Real hacienda, concurren las calidades de la ley 18. tit. 16. lib. 3. folio 78.
Correo, ò Enviado, no sea criado, ni familiar del Presidente, ò Ministro; ley 18. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
Correos mayores, den recibo de los pliegos que se les entregaren por Tribunales, y le cobren de lo que los recibieron, l. 19. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

Correos mayores, no lleven portes de las cartas que fueren del servicio del Rey para los Ministros, l. 20. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
Correos Indios Chasquis, sean pagados en mano propria, y amparados de las Justicias, ley 21. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
Correos Indios Chasquis, paguelese cada quatro meses lo debido, l. 22. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
Correo mayor de Mexico, su cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
Correos, despachados por el Juez de Cadiz, de que efectos se pueden pagar. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Correos, no los despache à la Corte el Juez Oficial. Vease *Juez Oficial* en la l. 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.
Correos mayores del Perú, y Nueva España, su residencia, y remission al Consejo. Vease *Residencias* en la l. 10. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
Correos, no los detengan los Inquisidores. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.

Corfistas.

Corfistas, no se admitan en los Puertos sin despacho de la Casa de Contratacion, ni sus Navios. Vease *Estrangeros* en las leyes 36. y 37. tit. 27. lib. 9. fol. 166.

Cortes de madera.

Cortes de madera, en la Habana. Vease *Maderas* en las leyes 13. y 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Coroneles.

Coroneles. Vease *Precedencias* en la l. 109. tit. 15. lib. 3. fol. 75.

Cosarios.

Cosarios, en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios, ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Co-

Cosarios, en ellos se executen las penas establecidas por derecho, y estilo, ley 2. tit. 13. lib. 3. fol. 55.
Cosarios, las Justicias den favor, y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ò gente que haya deservido al Rey, ley 3. tit. 13. lib. 3. fol. 55.
Cosarios, hagase luego justicia en ellos. Vease *Preñas* en la ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.
Cosarios, nadie rescate, ni contrate en las Indias con estrangeros, ni Cosarios, pena de muerte, con execucion, ley 8. tit. 13. lib. 3. fol. 56.
Cosarios, los Irelados Eclesiasticos procedan contra Clerigos, y Religiosos, que contrataren, y rescataren con estrangeros, enemigos, y Cosarios, ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.
Cosarios, en las rancherias de perlas se pongan continelas, para dar aviso de los Cosarios, ley 11. tit. 13. lib. 3. fol. 57.
Cosarios, prevencion de los Generales teniendo aviso de Cosarios. Vease *Generales* en las leyes 114. y 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Cosmografo.

Cosmografo del Consejo, haya en el Consejo un Cosmografo Catedratico de Matematicas, y se provea por Edictos, ley 1. tit. 13. lib. 2. fol. 185.
Cosmografo del Consejo, averigue los egyptes de la Luna, y envíe memoria para las observaciones, ley 2. tit. 13. lib. 2. fol. 185.
Cosmografo del Consejo, recopile derrotas de las Indias, y se informe, ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 186.
Cosmografo del Consejo, haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones, y vaya notando el que ha de haver en el Archivo, ley 4. tit. 13. lib. 2. fol. 186.
Cosmografo del Consejo, lea en los lugares, y à las horas que se refieren, lo que se declara, ley 5. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Tom. IV.

Cosmografo del Consejo, presente lo que huviere escrito, antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, ley 6. tit. 13. lib. 2. fol. 186.
Cosmografo de la Casa de Contratacion. Vease *Piloto mayor*, desde la ley 5. hasta la l. 2. y l. 19. y 22. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Cosumbre.

Cosumbre, sus calidades en mercedes del Rey. Vease *Consejo* en la ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Criados.

Criados de Virreyes, y Ministros. Vease *Provision de oficios* en las leyes 27. y 28. tit. 2. lib. 3. fol. 5. y 6.
Criados de Ministros, de ellos no se haga recomendacion al Rey, y no sean Depositarios, ni Cobradores de bienes de difuntos. Vease *Provision de oficio* en las leyes 30. 31. y 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
Criados de los Generales. Vease *Vecedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 6. tit. 16. lib. 9. fol. 242.
Criados, generalmente prohibidos en plazas. Vease *Vecedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.
Criados, pasen à las Indias con sus licencias, y se anote en los testimonios, y no las vendan. Vease *Passageros* en las leyes 36. 37. y 38. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Santa Cruz.

Cruz, ninguno haga señal de la Santa Cruz, ni de los Santos, donde se pueda pisar, ley 27. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Santa Cruzada.

Cruzada, forma de conocer, y proceder los Comisarios generales Subdelegados de la Santa Cruzada, ley 1. tit. 20. lib. 1. fol. 103.
Cruzada, las Audiencias de la Cruzada sean à tiempo que pueda asistir el Oidor Asessor, ley 2. tit. 20. lib. 1. fol. 104.
Cruzada, en vacante de Virrey no sea Asessor de Cruzada el Oidor mas antiguo, ley 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Mm Cru

- Cruzada**, los Fiscales de Lima, y Mexico sirvan las Fiscalías de la Santa Cruzada, ley 4. tit. 20. lib. 1. fol. 104.
- Cruzada**, las Justicias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, ni aun por via de fuerza, ley 5. tit. 20. lib. 1. fol. 104.
- Cruzada**, la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda decencia, y sus Ministros sean favorecidos, ley 6. tit. 20. lib. 1. fol. 104.
- Cruzada**, en los actos de la publicacion de la Bula, que lugares han de tener los Ministros Reales, y de Cruzada, ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, las Ciudades no falgan en forma la víspera de la publicacion de la Cruzada, ley 8. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, los Religiosos ayuden à la predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à tomarlas, ley 10. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, de las Caxas de Comunidad de los Indios no se faque la limosna de la Bula, ley 11. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, no se excusen los Comisarios de la Cruzada Prebendados de asistir à las Horas Canonicas, aunque sean Ministros de la Inquisición, ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, no sean exemptos los Clerigos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, ningun lego sea exempto de la jurisdiccion Real por Ministro de Cruzada, sin facultad del Rey, ley 14. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, los Virreyes usen de la facultad que tienen sobre prisiones de Ministros Reales, y de Cruzada, ley 15. tit. 20. lib. 1. fol. 105.
- Cruzada**, los Comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y no pudiendolo excusar, no usen de privilegio, ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Cruzada**, los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan à las Justicias à quien tocaren, ley 17. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Cruzada**, no lleve los ab intetatos, ni mostrencos, ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Cruzada**, los Teforeros de la Cruzada sean honrados, y favorecidos, ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Cruzada**, al Contador de Cuentas, que tomare las de Cruzada, no se señale salario por dias, ley 20. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Cruzada**, los Subdelegados generales de la Santa Cruzada traten à los Oficiales Reales como à los Contadores de Cuentas, ley 21. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Cruzada**, forma de dar licencia los Subdelegados generales de la Santa Cruzada para Oratorios, ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Cruzada**, sus Ministros lleven los derechos conforme al Arancel, ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
- Cruzada**, lo procedido de la Bula de Cruzada en Filipinas se introduzca en la Caxa Real, y se pague en la de Mexico, ley 24. tit. 20. libro 1. folio 107.
- Cruzada**, las Bulas de la Santa Cruzada se reciban, y acomoden en los Baxeles del viage de Indias, y se lleven, y entreguen en buena forma, ley 25. tit. 20. lib. 1. fol. 107.
- Cruzada**, la conduccion de las Bulas de la Santa Cruzada se haga à cuenta de ellas, ley 26. tit. 20. lib. 1. fol. 107.
- Cruzada**, en las Cabeceras de los Obispaños se consuman las Bulas que sobra ren, ley 27. tit. 20. lib. 1. fol. 107.
- Cruzada**, los Teforeros de la Santa Cruzada no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Aut. 136. tit. 20. lib. 1. fol. 107.
- Cruzada**, los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y se pasen por el de Indias. Auto 161. tit. 20. lib. 1. fol. 108.
- Cruzada**, el Consejero que fuere de Cru-

- Cruzada** vaya con el Comisario general de la Cruzada el dia del Corpus, Auto 77. lib. 2. tit. 3. fol. 156.
- Cruzada**, sus Ministros paguen alcavala. Vease *Inquisición* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
- Cruzada**, Oidor Assessor. Vease *Oidores* en la ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.
- Cruzada**, Oidor Assessor. Vease *Juzgado de Provincia* en la ley 4. tit. 19. lib. 2. fol. 240.
- Cruzada**, sus Contadores preferidos. Vease *Precedencias* en la ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
- Cruzada**, Contador de Cruzada de Lima, su lugar. Vease *Precedencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Cruzada**, su Arancel. Vease *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
- Cruzada**. Vease *Alcavalas* en la ley 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.
- Cruzada**, Consejero de Indias, Substituto en el de Cruzada. Vease *Consejeros*, Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Cuba.**
- Cuba**, bastimentos para el Presidio de la Florida. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
- Cuba**, este bien abastecida. Vease *Mantenimientos* en la ley 9. tit. 18. lib. 4. fol. 116.
- Cuba**, su distrito, y subordinacion al Gobernador de la Habana; y en quanto à las apelaciones, vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
- Cuba**, Arancel Ecclesiastico de Cuba. Vease *Arancel* en la ley 28. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
- Cuentas.**
- Cuentas**, los Oficiales Reales den cuentas de todo lo que universal, y particularmente fuere à su cargo, y paguen los alcances, ley 1. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
- Cuentas**, cada segundo dia del año se vea, y reconozca lo que hay en las Caxas Reales, y comiencen las cuentas de ellas, ley 2. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
- Cuentas**, los Oficiales Reales, para sus cuentas, den relaciones juradas con enteros de alcances, ley 3. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
- Cuentas** de los Oficiales Reales, se presenten ordenadas, y juradas: compruebense por sus libros, y recaudos originales: remitanse adonde tocan, y un traslado à la Contaduria del Consejo, ley 4. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
- Cuentas**, à los Oficiales Reales, que no dieren sus cuentas à tiempo, y à los Contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario, ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
- Cuentas**, en ellas se haga cargo à los Oficiales Reales de toda la hacienda del Rey, que huviere en sus distritos, ley 6. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
- Cuentas**, haciendose cargo en las cuentas à los Oficiales Reales de hacienda, que estuviere fuera de la Caxa, se haga tambien del daño, y defecuenta al Consejo, ley 7. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Cuentas**, los Oidores que tomaren cuentas à los Oficiales Reales de la Provincia, ò Isla, tengan la ayuda de costa que se declara, ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Cuentas**, el Presidente, y un Oidor de Filipinas tomen cuenta à los Oficiales Reales, y con que ayuda de costa, ley 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Cuentas**, forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10. tit. 29. lib. 8. folio 123.
- Cuentas** de Filipinas, cobrados los alcances, se remitan al Consejo, para que los Contadores de cuentas las revean, y adicionen, ley 10. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Cuentas**, los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y den cuenta, ley 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Cuentas**, los Oficiales Reales tomen las cuentas à los Receptores de penas de

- Camara, y gastos de Justicia, y Etrados, y guardese lo ordenado, ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Cuentas*, los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances, ley 13. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Cuentas*, si se pusiere duda en partida pagada por los Oficiales Reales, en virtud de Cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo, ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.
- Cuentas*, declarase lo que se debe guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dan en los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 29. lib. 8. fol. 124.
- Cuentas*, el fuero Militar, ni otro alguno no escúte de dar cuenta de la Real hacienda, ley 16. tit. 29. lib. 8. fol. 124.
- Cuentas* de rentas, tributos, y deudas hechas por comision de los Oficiales Reales, lean conforme a la ley 17. tit. 29. lib. 8. fol. 124.
- Cuentas*, los Gobernadores, y Corregidores alcanzados en las cuentas, que se retienen, incurran en la pena de la ley 18. tit. 29. lib. 8. fol. 124.
- Cuentas*, la Audiencia de Panamá provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme a la ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, si en las cuentas de los Oficiales Reales de Panamá dieren en data algun gasto forzoso, suspendase el alcance hasta llevar confirmacion del Consejo, y cobrense los alcances liquidos, ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, de la Caja de Lima se puedan tomar de Armada a Armada, ley 20. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, tomese cuentas cada año a los Ministros, que interviniere en la Armada del Mar del Sur, ley 21. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, el Governador de Santa Marta tome cada año las cuentas a los Oficiales Reales del Rio de la Hacha, ley 22. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, a los Oficiales Reales de Guatemala se les tome cuenta de Mayo a Mayo, ley 23. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, el Governador del Rio de la Plata tome tantos a los Oficiales Reales, y avise al Tribunal de Cuentas de Lima, ley 24. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, en las de tributos de Indios de la Corona Real se ponga, y declare lo ordenado por la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, el cargo de las cobranzas ilíquidas se haga por la cuenta de los Cogedores, ley 26. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias, ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion, ley 28. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
- Cuentas*, los Contadores de Cuentas envien relaciones juradas, o tantos para entera noticia de la Real hacienda, ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
- Cuentas*, para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de la ley 30. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
- Cuentas*, tomese cuenta todos los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva España, ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
- Cuentas*, los Oidores Jueces de Cobranzas den cuenta en el Tribunal de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas, ley 32. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
- Cuentas*, los Oficiales Reales de Potosí remitan cada año al Tribunal de Lima los tantos, y relaciones juradas, ley 33. tit. 29. lib. 8. fol. 127.
- Cuentas*, a los Comillarios, y Escrivanos nombrados para tomar cuentas a Oficiales Reales se les señalen salarios muy moderados, ley 34. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Cuen-

- Cuentas* de Hospitales. Veafe *Hospitales* en las leyes 6. 7. 12. y 13. tit. 14. lib. 1. fol. 16. y 17.
- Cuentas* de Capellanias de Indios. Veafe *Arzobispos* en la ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
- Cuentas* de las Indias, donde se han de llevar primero. Veafe *Secretarios* en el Auto 171. lib. 2. tit. 6. fol. 170.
- Cuenta* del Tesorero del Consejo. Veafe *Tesorero* en la ley 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174.
- Cuentas* de propios, se envien al Consejo, y un Oidor por turno las tome. Veafe *Proprios* en las leyes 6. y 7. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Cuentas* de las pesquerias de perlas. Veafe *Pesqueria de perlas* en la l. 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.
- Cuentas* de fabricas de Iglesias, quien las ha de tomar. Veafe *Iglesias* en la l. 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
- Cuentas* en juicio de residencia. Veafe *Residencias* en la ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.
- Cuentas* de Oficiales Reales ausentes, quien las ha de dar por ellos. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
- Cuentas* de las Caxas Reales, donde las han de dar los Oficiales Reales. Veafe *Caxas Reales* en la ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.
- Cuentas* de los tributos de la Corona, no las dilaten los Corregidores, y Alcaldes mayores. Veafe *Tributos de la Corona* en la ley 15. tit. 9. lib. 8. fol. 53.
- Cuentas* de los Receptores de alcavalas. Veafe *Alcavalas* en la ley 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
- Cuentas* de la Casa, que se debe especificar en ellas. Veafe *Caja de Contratacion* en la l. 70. tit. 1. lib. 9. fol. 141.
- Cuentas* del Consulado de Sevilla. Veafe *Consulado* en la ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.
- Cuentas* de la Lonja de Sevilla. Veafe *Consulado de Sevilla* en la l. 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
- Cuentas* de bienes de difuntos, se tomen. Veafe *Bienes de difuntos* en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
- Cuentas* de los Maestros de Raciones. Veafe *Maestros de Raciones* en las leyes 49. y 50. tit. 24. lib. 9. fol. 298.
- Cuentas* de la Armada del Mar del Sur. Veafe *Armadas del Mar del Sur* en la ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.
- Cuentas* de los Consulados de Lima, y Mexico. Veafe *Consulados* en la l. 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.
- Cuentas* de Companias, donde se han de dar. Veafe *Consulados* en la ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.
- Cuentas* de los Cabildos. Veafe *Cabildos, y Concejos* en la ley 21. tit. 9. lib. 4. fol. 98.
- Cuerpo de guardia.*
- Cuerpo de guardia*, puedan tener los Generales. Veafe *Generales* en la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.
- Cultura.*
- Cultura* de las tierras. Veafe *Gobernadores* en la ley 28. tit. 2. lib. 5. fol. 149.
- Cumana.*
- Cumana*, sueldos de Araya. Veafe *Dotacion de Presidios* en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
- Curas.*
- Curas, y Doctrineros*, donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, y Curas, no propongan los Obispos Curas Clerigos: y forma de su eleccion, ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.
- Curas*, donde huviere Curas Clerigos no se funden Monasterios, y si los Religiosos fueren a predicar, pasen despues a otras partes, y no funden Conventos, ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.
- Curas, y Doctrineros*, si los Obispos apremiaren a los Clerigos a acceptar Doctrinas, y acudieren a las Audiencias, provean que los Indios no carezcan de doctrina, ley 3. tit. 13. lib. 1. fol. 55.
- Curas, y Doctrineros*, han de saber la lengua de los Indios que han de doctrinar,

ò sean removidos de las Doctrinas, l. 4. tit. 13. lib. 1. fol. 53.
Curas, y Doctrineros, dispongan que los Indios sepan la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, ley 5. tit. 13. lib. 1. fol. 55.
Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, no tengan careces, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan Físcales, y guarden los Aranceles, l. 6. tit. 13. lib. 1. fol. 55.
Curas, y Doctrineros, los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Míssas, ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
Curas, y Doctrineros, si hicieron algun repartimiento entre Indios, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, sean removidos, ley 8. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
Curas, y Doctrineros, en los testamentos, y disposiciones de los Indios se ponga forma, ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
Curas, y Doctrineros, no admitan, ni recojan los Indios de mita, ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
Curas, y Doctrineros, pongase remedio en las vejaciones que hacen los Curas, y Doctrineros à los Indios, y no los ocupen en grangerías, y sobre esto procedan los Obispos en las visitas, ley 11. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
Curas, y Doctrineros, no tomen à los Indios mantenimientos, ni otra cosa, sin pagar su valor, l. 12. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
Curas, y Doctrineros, no lleven à los Indios ninguna cosa por la administración de Sacramentos, y los Prelados Diocesanos no cobren de ellos la quarta funeral, ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.
Curas, y Doctrineros, tomese cuenta en Filipinas de la quarta parte, que procede de los tributos, y toca pagar à los Encómenderos por la vacante de las Doctrinas, ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
Curas, y Doctrineros, en la paga de los

Doctrineros están equiparados los Clerigos à los Religiosos, ley 15. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
Curas, y Doctrineros, los Prelados Diocesanos nombren en interin Clerigos, ò Religiosos en las Doctrinas, como no palle de quatro meses, l. 16. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
Curas, y Doctrineros, los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias por los quatro meses del interin, l. 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
Curas, y Doctrineros, lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y hagan Caja de tres llaves, ley 18. tit. 13. lib. 1. folio 57.
Curas, y Doctrineros, paguense los salarios de los Curas, y Beneficiados, de los tributos de Indios, ley 19. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
Curas, acudateles con lo que les tocàre de los diezmos, y supláse lo que faltare, l. 20. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
Curas, si los salarios del Cura, y Sacrifitàn no llegaren à la cantidad que se asigna, supláse la restante de la Real hacienda, ley 21. tit. 13. lib. 1. folio 58.
Curas, y Doctrineros, no se acuda con salario, ni estipendio à ningun Doctrinero, que huviere pasado à las Indias sin licencia, ley 22. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
Curas, y Doctrineros, sobre los tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, y Seglares, que interviene, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52. y ley 23. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
Curas de las Iglesias Catedrales residan en el Coro, y ganen por distribuciones, ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
Curas, y Doctrineros, los Ministros de Doctrineros tengan libro de Bautismos para los Padrones, ley 25. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
Curas, y Doctrineros, para cobrar los estipendios los Ministros de Doctrinas, saquen certificación de haver administrado,

trado, y llevado el Santísimo Sacramento à los enfermos, y en esta toma cobren à cincuenta mil maravedis cada año por quatrocientos tributarios, ley 26. tit. 13. lib. 2. fol. 59.
Curas, y Doctrineros virtuosos. Vease *Arzobispos* en la ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
Curatos.
Curatos, los Beneficios de Pueblos de Indios son Curados, y no simples, ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.
Cuyo.
Cuyo, y Chile, asistancia de sus Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
Cuyo, vecindad de sus Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
Cuzco.
Cuzco, termino del Cuzco se divide. Vease *Audiencias* en la ley 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.
D
Dadivas.
Dadivas, prestamos, y presentes, no reciban los Ministros del Consejo. Vease *Consejeros* en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
Dadivas, no reciban de los presos los Alguaciles. Vease *Alguaciles de las Audiencias* en la ley 28. tit. 20. lib. 2. fol. 242.
Dadivas. Vease *Relatores* en la ley 31. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Dadivas, prohibidas à los Interpretes. Vease *Interpretes* en la ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.
Dadivas, no reciban los Cabos, y Ministros de las Armadas, y Flotas, ni carguen mercaderías. Vease *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
Dadivas, no reciba el Piloto mayor de los que se declara. Vease *Piloto mayor* en la ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Dadivas, no reciban los Jueces de Registros de Canaria. Vease *Jueces de Canaria* en la ley 16. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Dadivas, no reciban el Presidente, y Jueces de la Casa. Vease *Presidente, y Jueces de la Casa* en la ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
Daño.
Daños de lo que llevaren los Maestres à las Indias, ante quien se han de pedir. Vease *Fletes* en la ley 3. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
Decano.
Decano del Consejo, passè à la Sala de Justicia quando se ordena. Vease *Consejeros* en el *Auto* 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.
Defensor.
Defensor de la Real hacienda en Cartagena, y que no lo sea el Teniente. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 42. y 43. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
Deheffas.
Deheffas. Vease *Poblacion de Ciudades* en la ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
Delator.
Delator, den los Físcales. Vease *Fiscales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
Delinquentes.
Delinquentes, sigan los Pesquidores, y Jueces de comisión, y sobre las Apelaciones. Vease *Pesquidores* en la ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 218.
Delinquentes, para seguirlos se suplan los gastos de penas de Camara. Vease *Penas de Camara* en la ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.
Delitos.
Delitos, no queden sin castigo. Vease *Audiencias* en la ley 66. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
Delitos, hagan castigar los Virreyes. Vease